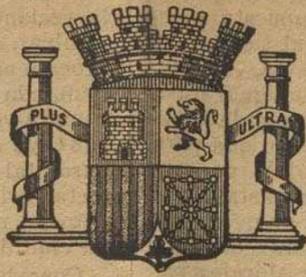


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.149

Habiéndose presentado la Epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Villa del Río; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en una corraliza propiedad de don Juan Moyano Platero, señalándose como zona sospechosa las fincas colindantes; como zona infecta la citada corraliza y zona de inmunización la localidad citada.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, desinfección y cremación de las bajas por muerte, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los artículos 267 al 272 del Reglamento vigente de Epizootias.

Córdoba 10 de Marzo de 1936.—El Gobernador civil, *Antonio Rodríguez de León*.

Espectáculos

Películas

Circular núm. 1.170

El Excmo. señor Director general de Seguridad en telegrama de fecha 10 del actual, comunica lo siguiente:

•He prohibido proyección en todo el territorio nacional, de la película «Noche de Tormenta» de la Casa Hispano Fox Film».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las empresas cinematográficas de esta provincia y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Cordoba 11 de Marzo de 1936.—El Gobernador civil, *Antonio Rodríguez de León*.

Circular núm. 1.196

Debiendo continuar en esta provincia desde el próximo día 14 por el personal del Instituto Geográfico relacionado a continuación los trabajos geofísicos que como todos los encomendados a dicho personal son considerados como de utilidad pública, ordeno a todas las autoridades, Insitutos y funcionarios que me están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de los trabajos, sino que, antes al contrario, presten a los Ingenieros y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 29 de Julio de 1920.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 12 de Marzo de 1936.—El Gobernador civil, *Antonio Rodríguez de León*.

Relación que se cita

Ingeniero, don Luis Cifuentes.
Idem, don José Rodríguez Navarro.
Idem, don Juan Benallí Rubio.
Idem, don Guillermo Sanz Huelín.
Topógrafo, don Félix Creus.
Ordenanza, don Alejandro Monroy.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 1.165

ANUNCIO

Como consecuencia de acuerdo adoptado por esta Excm. Diputación, en 29 del pasado mes, en relación con el paro obrero, se hace saber, a todos los Ayuntamientos de la provincia, que pueden pedir la redacción de proyectos de los caminos vecinales que le interesan y que estén concursados e incluidos en la Ordenación del Plan provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 230, correspondiente al día 24 de Septiembre de 1931, con número posterior al 73, con el fin de que, si bien no pueden ser ejecutados con subvención de esta Corporación provincial, queden en condiciones legales para que, los

Municipios interesados, puedan solicitar su realización por la Junta Nacional del Paro, o por algún otro medio que determine la Superioridad.

Córdoba 3 de Marzo de 1936.—El Presidente, *Diego Molina Rueda*.

Núm. 1.166

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 19 del pasado mes, acordó incluir en el Plan provincial de caminos vecinales, el denominado del kilómetro 3'300 de la carretera de MONTORO A CARDEÑA, CRUZANDO MARTIN GONZALO, A UNOS 500 METROS POR BAJO DE LA CONFLUENCIA CON EL ARROYO DEL MOLINO DE SAN FERNANDO AL KILOMETRO 6'100 DE LA CARRETERA DE MONTORO A ENLAZAR CON LA DE VILLA DEL RIO A LA DE VILLANUEVA DEL DUQUE.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el general conocimiento y a fin de que los interesados formulen en el plazo de quince días hábiles, las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose, que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 3 de Marzo de 1936.—El Presidente, *Diego Molina Rueda*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.712

(Conclusión)

Contrariamente; la letra de cambio considerada en las relaciones jurídicas que median entre librador y librado es un acto "causal" el aceptante puede repetir contra el librador por el capital de la letra que pagó sin tener recibida provisión de fondos, o compensar débitos que con el mismo tenga; y el librador puede reclamar del librado el importe de la letra girada si es que proveyó de fondos al aceptante (como más adelante se demostrará); por lo que también es vista la inocuidad de que el acepto se verifique "en blanco", ya que el librador no ejercita acción cambiaría propiamente dicha, sino la de restitución del capital de que proveyó al aceptante.

Así pues, a la resolución de este pleito no trasciende el argumento alegado por la demanda; aparte de que, considerado como cuestión de hecho, es forzoso reconocer que no ha suministrado, cual le correspondía, la suficiente prueba en su demostración.

Considerando: Que aún cuando el actor en su demanda parece reconocer el carácter "causal" de la letra de cambio en las relaciones que median entre el librador y librado no otra cosa puede deducirse de las consecuencias que obtiene de la sentencia de 11 de Diciembre de 1916, que cita el caso, que, al argumentar a base del artículo 480 del Código de Comercio y silenciar los artículos cuatrocientos cincuenta y seis y cuatrocientos cincuenta y siete del mismo. Cuerpo legal, dá pie a pensar que reputa a las referidas relaciones jurídicas, como también "abstractas". Y nada más lejos de la realidad; si nuestro derecho privado exige en todo contrato; que no carezca de "causa" (artículo 1.261 del Código civil, lo que no quiere decir que todos hayan de ser "causales", pues pueden serlo "abstractos", es decir, inexpresivos de la causa, si el legislador al obligar que la letra contenga la cláusula de "valor" (número quinto del 444 del Código de Comercio) desfigura en cierto modo la "Abstracción" de las relaciones entre el librador y el tomador; si la letra de cambio puede definirse, como documento extendido en forma legal, por el cual una persona (librador) manda a otra (librado) que pague, o se obligue ella misma a pagar, a la orden de un tercero (tomador) una determinada cantidad de dinero, bien en el mismo punto o bien en otro distinto del de la expedición de la letra"; si la aceptación de una cambial no es más que la promesa de pago de su importe a todo legítimo "Tenedor"; si el artículo 456 del Código de Comercio obliga al librador a proveer de fondos, oportunamente al aceptante; si bien por si fuere poco y en fin, el Tribunal Supremo así lo viene entendiendo hasta nuestros días, forzoso es concluir en que, en nuestro derecho, no le es lícito al librador dirigirse contra el aceptante más que cuando le proveyó de fondos; "real o supuestamente"; y es que las relaciones jurídicas que median entre librador y aceptante, son "causales" constituyendo esta causa la provisión de fondos.

Considerando: Que esta provisión de fondos no ha de ser necesari-

amente "real o material", puesto que el artículo 457 del Código de Comercio, la dá por supuesta siempre que el aceptante, al tiempo del vencimiento de la letra, resulte deudor del librador por igual o superior cantidad del importe de aquella, por lo que es evidente que para que la reclamación objeto de este pleito pueda prosperar bastará con que de sus resultancias aparezca doña Carmen Ramírez como deudora de don Miguel Vilchez Morales por 16.500 pesetas, o mayor cantidad; Y es oportuno señalar en este lugar que a que dicha señora pueda deber al demandante las expresadas sumas, no se opone el que las cantidades desembolsadas en préstamo por el señor Vilchez al matrimonio Mejías-Ramírez fuesen créditos contra el esposo, pues sería suficiente la voluntad de doña Carmen de sustituir a su marido en la obligación para que sobre el patrimonio de la esposa recayera el peso del crédito que el artículo 1.205 del Código civil consiente y dá fuerza obligatoria al acto por el cual una persona toma sobre si la deuda de un tercero. Más, es el caso que en el presente por más y más que se escrute en toda la prueba practicada y en los escritos de los demandados, no es posible llegar al convencimiento, no ya de que doña Carmen Ramírez era deudora del demandante al tiempo del vencimiento de la letra, ni que dicha señora constituyó novación con el actor sustituyendo en el débito a su marido, sino que ni siquiera se puede afirmar que don Juan Mejías Bermúdez fuese deudor, en aquella fecha de la cantidad reclamada. En el efecto: real y verdaderamente las resultancias procesales no ofrecen en este respecto mas hecho probado que el de que la firma de doña Carmen Ramírez es legítima y auténtica, más ya se ha visto que esa firma obligará a doña Carmen en el momento en que se demuestre la provisión de fondos por el contrario, ni siquiera se ha intentado demostrar la realidad de los préstamos a su marido señor Mejías; ni el estado de cuentas que mantuviera con su acreedor y lo que aún es más grave, tampoco se ha hecho prueba alguna acerca de la novación por cambio de deudor que supone el reclamar a doña Carmen los débitos de su marido de los que, según el artículo 1.280 del Código Civil, ha debido aportarse prueba escrita, por ser su cuantía superior a 1.500 pesetas. Y no se diga que la letra de cambio es prueba escrita de la obligación de doña Carmen Ramírez, pues la aceptación de tal instrumento de cambio probará tan solo que doña Carmen prometió a los tenedores de la cambial satisfacer su importe, conforme al mandato del librador, pero nunca que dicha señora se constituyese en deudora del librador. Siendo por último, oportuno destacar que los antecedentes sumariales de este pleito habíán de hacer presumir al actor la reiteración en la negativa de sus demandados de que los préstamos realizados al señor Mejías Bermúdez, fuesen legítimos y verdaderos por lo que el juzgador ha de considerar que la falta de prueba en que ha incidido el demandante con respecto al hecho fundamental de la provisión de fondos, no se ha debido a la sorpresa que le produjeran los escritos de contestación a la demanda, e imposibilidad consiguiente de probar tal provisión por angostura del procedimiento.

Considerando: Que siendo obligado absolver a doña Carmen Ramírez de la reclamación del importe de la cambial, sería ocioso razonar la improcedencia de los pedimentos de la demanda en orden al contrato de compra-venta de 27 de Enero de 1934, ya que para que pudiera prosperar tal pretensión sería forzoso dictar primeramente un fallo condenatorio, respecto de la reclamación de cantidad.

Considerando: Que no existen méritos para hacer una expresa condena de costas.

Por la representación del actor se interpuso recurso de apelación, dictándose por la Sala de lo vicil la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 23 de Noviembre de 1935.

Visto por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rute, a demanda de don Miguel Vilches Morales, mayor de edad, comerciante y vecino de Granada, representado por el Procurador don José María González Nardín y Paúl y defendido por el Letrado don Antonio Filpo y Rojas; contra doña Carmen Ramírez Quintana y don Juan Ramírez Quintana, mayores de edad, casada y soltero, sin profesión especial y propietario, respectivamente, y vecinos de Iznájar, la primera asistida de su esposo don Juan Mejías Bermúdez, que no han comparecido en este Tribunal, y representado el segundo por el Procurador don Felipe Cubas Alberniz y defendido por el Doctor don Francisco Candil y Calvo; sobre reclamación de cantidad y declaración de inexistencia de contrato de compra-venta; venidos a esta Superioridad en virtud de las apelaciones interpuestas por la parte actora contra la Sentencia y auto que en ellos dictó en 4 de Mayo y 29 de Marzo, del presente año, respectivamente, el Juez de primera Instancia de dicho partido.

Aceptando los Resultandos que contiene la sentencia recurrida en cuanto se conforman con lo actuado en primera instancia y agregando que la demandada doña Carmen Ramírez en su escrito de contestación a la demanda pide además de lo que se consigna en ellos, la nulidad de la letra de cambio presentada con la demanda.

Aceptando igualmente los resultandos del auto recurrido de 29 de Marzo último, y

Resultando: Que por lo que respecta al incidente que este resuelve, que por la representación de la parte actora en su escrito de fecha 12 de Marzo último y, entre otros medios de prueba, se propuso la de documentos públicos consistente en que se expidiera mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido para que con referencia a los libros del Registro se certificase de si con posterioridad al 27 de Enero del pasado año, y aparte las tres fincas objeto de la escritura de venta otorgada por los demandados en dicha fecha, aparecían bienes algunos inscritos a nombre de doña Carmen Ramírez Quintana; y que por el actuario se pusiera en los autos testimonio de las declaraciones y diligencias de careo a que hacía referencia obrantes en el sumario seguido en dicho Juzgado bajo el núm. 25 de 1934 a virtud de denuncia del actor contra los demandados y que fué sobreseído por la Audiencia de aquella provincia, y también que por el Notario respectivo se tes-

timoniase la escritura de cancelación de anticresis otorgada en el mismo día 27 Enero del pasado año por doña María Ramírez Quintana a favor de su hermana doña Carmen, y que por el Registrador de la Propiedad de Rute, se certificase la fecha de presentación en dicho Registro de la escritura de venta cuya nulidad o rescisión se pedía en este pleito; a cuyo escrito recayó providencia de fecha 15 de Marzo del corriente año en la que y aparte las pruebas que admite, se declara inadmisibles la documental pública a que se ha hecho referencia por no haberse acompañado a la demanda la certificación del Registro que se interesaba en la primera, no obstante encontrarse a disposición de la parte y, en todo caso, por no haberse designado dicha oficina en su momento oportuno y, en cuanto a la segunda, por esta misma última razón; y en cuanto a la referente al testimonio de escritura de anticresis, por no haberse designado en el momento procesal pertinente, y la referente al Registro de la Propiedad referida en último lugar, por la propia razón que se denegó el aludido mandamiento.

Resultando: Que notificada a las partes dicha providencia, por la representación del actor y por escrito fechado en 22 del mismo mes y año, se interpuso contra la misma recurso de reposición, en solicitud de que por contrario imperio o como más procediera, se dejase sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se declarase admisible y pertinente toda la prueba propuesta, alegando que se establece en el artículo 504 de la Ley de procedimientos la obligación de todo litigante de acompañar al escrito con que entra en la contienda, el documento o documentos en que funde su derecho, obedeciendo ello a razones de justicia y alta moral, y que si no los tuviere a su disposición designará el archivo en que se encuentren los originales; pero que dichose está que se refiere a los documentos en que la parte funde sus derechos, únicos de que trata este artículo, y por consiguiente, aquellos en que las partes no funden sus derechos, que no sean básicos y fundamentales de acciones o excepciones, no es necesario presentarlos con el escrito de demanda o de contestación; que así resulta de los Comentarios del señor Manresa al tratar del artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento civil, y así lo viene estableciendo el Tribunal Supremo de Justicia, con reiteración constante, en multitud de sentencias desde la de 12 de Mayo de 1865, citada por Manresa, hasta las más recientes, siendo de notar la de 26 de Diciembre de 1924 cuya doctrina contienen también las de 11 de Mayo de 1897, 3 de Febrero de 1919 y 5 de Abril de 1911, entre otras muchas; y que si los documentos de que se trataba no eran por su naturaleza de aquellos que estaban obligados a presentar con la demanda, tampoco tenían obligación alguna de designar su archivo; que los documentos básicos de su demanda eran la letra de cambio y el acta de protesto que ya tuvieron buen cuidado de presentar con aquella, y estos otros, unidos a las demás pruebas, un elemento más de convicción para el Juzgado sobre el proceder de los demandados, y que los mismos se reseñaban o eran aludidos en el escrito de demanda, no creyendo fuera motivo bastante para denegar la prueba el haber omitido la fórmula sacramental o

mejor dicho introducida por la costumbre de "designo el archivo tal a los efectos probatorios; deduciendo la súplica de que se tuviera por deducido el recurso que contiene y en su día se declarase haber lugar a la reposición interesada, admitiéndose y declarándose pertinente toda la prueba propuesta, con imposición de las costas a la contraria si se opusiere a esta petición.

Resultando: Que tenido por interpuesto el referido recurso, se confirió traslado a las contrarias para que lo impugnasen si lo estimaban conveniente, resultando de las actuaciones que por estas se evacuaron, respectivamente, el traslado conferido en escritos que le fueron devueltos sin surtir efectos por venir autorizados por diversos Letrados contra lo resuelto por el Juzgado de que litigasen unidas; y resolviéndose dicho recurso por auto de fecha 29 de Marzo del corriente año, por el que se repuso la providencia de 15 del mismo mes en el sólo particular de declarar admisible la prueba documental propuesta por el actor bajo la letra A) del otrosí correspondiente, en cuya consecuencia se acordó librar el oportuno mandamiento; y no haber lugar a reponer los demás extremos recurridos, quedando en consecuencia a lo acordado, sin expresa condena de costas; contra cuyo auto y por la representación del promovente del incidente se interpuso recurso de apelación, el cual y de conformidad con lo prevenido en el artículo 703 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se tuvo por interpuesto.

Resultando: Que por la sentencia recurrida se absolvió a los hermanos doña Carmen y don Juan Ramírez Quintana, de la demanda que en estos autos le interpuso don Miguel Vilches Morales, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes, por la representación del actor se interpuso contra la misma recurso de apelación reproduciendo también el que a su tiempo formuló contra el auto de 29 de Marzo último, y tenido por interpuesto y por reproducida dicha apelación, se le admitió en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en esta Audiencia y personados en tiempo el apelante y también el apelado don Juan Ramírez Quintana, sin que lo hiciera la otra demandada, se tuvo por parte aquéllos y en su nombre y representación a los Procuradores respectivos, mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término de 6 días, transcurridos los cuales se pasó con los autos al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por otro término igual.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado día a tal fin, ha tenido lugar en el designado 12 de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes personados, que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de cada uno.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el señor Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Aceptando los Considerandos de la sentencia y auto recurridos, y

Considerando: Que la prueba denegada de documentos es sin duda de aquélla en que la parte interesada funda su derecho como que precisamente tienden a acreditar o que la demandada doña Carmen Ramírez es deudora al demandante de la cantidad que éste le reclama o que la misma se hizo insolvente a partir de la escritura pública de 27 de Enero de 1934 y como tales han debido acompañarse a la demanda o en su caso designar el archivo de los originales por cuanto que las probanzas de esta índole afectan directamente a los pedimentos de condena de la demandada y consiguiente de simulado, fraudulento y rescindido del contrato referido, al que no podría llegarse interin no se demuestre que el acreedor no puede de otro modo cobrar lo que se le debiera.

Considerando: Que negado por la demandada doña Carmen Ramírez, expresa, clara y categóricamente que sea en deber cantidad alguna al demandante, pues reconoce únicamente ser cierto que su marido solicitó y obtuvo de aquél un préstamo de 2.500 pesetas, no imputable a ella, subsiste en el actor la obligación inexcusable de probar el hecho que alega como fundamento de su derecho a cobrar precisamente de la demandada y no de su marido por imperio de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código civil.

Considerando: Que la imposición de costas de segunda instancia al apelante es preceptiva del artículo 710 de la Ley Adjetiva civil.

Vistos los artículos que se citan y demás pertinentes y de general aplicación del Código y Ley que se citan también.

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante, debemos confirmar y confirmamos el auto dictado por el Juez de primera Instancia de Rule en el incidente de reposición de que en la presente se hace referencia, con fecha 29 de Marzo del corriente año, por el que resolvió reponer la providencia del 15 del mismo mes en el sólo particular de declarar admisible la prueba documental propuesta por el actor bajo la letra A) del otrosí correspondiente, en cuya consecuencia se acordó librar el oportuno mandamiento; y no haber lugar a reponer los demás extremos recurridos, quedando en consecuencia a lo acordado, sin expresa condena de costas; y también la sentencia, dictada en los mismos autos y por propio el Juez en 4 de Mayo del presente año, y por la que absolvió a los hermanos doña Carmen y don Juan Ramírez Quintana de la demanda que en estos autos le interpuso don Miguel Vilches Morales sin expresa condena de costas.

Publíquese la presente, en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931.

Y con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fentanes.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la preinserta sentencia por el

señor Magistrado don Gerardo Fentanes Portela, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha y por ante mí de que certifico, como Secretario de la misma.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

La anterior sentencia concuerda a la letra con su respectivo original que queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho señor extendiendo la presente en Sevilla a 23 de Septiembre de 1935.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Díaz Plá.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia y a que me remito. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 21 de Diciembre de 1935.—Francisco García.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.551

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los Municipios Cabra y Lucena en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 83 al 90, de la carretera de tercer orden de Montoro a Rule, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura las certificaciones que exige el artículo 65 del del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 10 de Marzo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Núm. 1.169

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Belalcázar y Villanueva de Córdoba en que radican las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo, para conservación del firme de la carretera de Belalcázar a la Estación de Zújar kilómetro 1 al 6 (trozo 8.º) cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condi-

ciones generales para la contratación de Obras públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de 30 días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 10 de Marzo de 1936.—
El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Transportes

Circular núm. 1.168

De conformidad con la circular de la Dirección General de Rentas públicas de 30 de Diciembre último y telegrama del 29 del próximo pasado mes, del mismo Centro directivo, el plazo que para solicitar los conciertos en general para pago del impuesto de transportes terrestres, finalizaba el último día del mes anterior, se prorroga hasta el 31 del presente mes como plazo definitivo e improrrogable.

Se advierte que los que en el plazo fijado no soliciten el concierto se entenderá que lo rehusan y se liquidará el impuesto por recibo especial a razón de dos céntimos de peseta por asiento y kilómetro a los viajeros y a dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro a las mercancías con un recorrido mínimo de 40 kilómetros.

En el mismo plazo las entidades o particulares que transporten sus productos en camiones de su propiedad dentro del término municipal en que radiquen sus domicilios, fábricas o almacenes, podrán manifestarlo así en esta Administración a fin de que se les excluya del padrón como exentos del impuesto.

Córdoba 11 de Marzo de 1936.—
El Administrador de Rentas públicas,
Alejandro Vázquez.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 1.152

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 7 del corriente («Gaceta» del 8) esta Sección administrativa, admitirá peticiones de los Maestros y Maestras que hayan sido aprobados en cursillos celebrados en esta capital y aspiren a servir escuelas interinamente en la provincia.

La documentación que se precisa ha de ser: instancia al que suscribe reintegrada con póliza de 1.50 pese-

tas y sello de los huérfanos de cincuenta céntimos, en la que se haga constar la localidad de su residencia, la calle y el número de su domicilio.

A la instancia acompañarán una certificación que acredite la aprobación total en cursillos con derecho a plaza en propiedad y en la cual figure el número que haya obtenido el solicitante en la lista definitiva de aprobación, formada por el Tribunal correspondiente.

Pueden presentarse solicitudes en el plazo de quince días a contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 9 de Marzo de 1936. — El Jefe de la Sección, José Coello.

Núm. 1.167

Con esta fecha ha sido nombrada doña Ascensión Roca Caracuel, número 184 de la lista, Maestra suplente de la Escuela nacional de párvulos de El Viso, por ser la que reúne mayor tiempo de servicios en interinidad y a falta de otras aspirantes en la misma localidad de la vacante.

Córdoba 10 de Marzo de 1936. — El Jefe de la Sección, José Coello.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 1.171

A N U N C I O

El próximo día veintiocho del presente mes de Marzo, a las once horas, tendrá lugar en el Hospital Militar de Sevilla el concurso para la adquisición de víveres y artículos con destino a los Hospitales militares de dicha plaza, Córdoba y Algeciras.

Las condiciones técnicas y legales, relaciones de artículos necesarios y muestras de los mismos, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión y Administraciones respectivas de los expresados Hospitales, todos los días laborables de diez a trece.

Las muestras de los artículos que se propongan, se presentarán con ocho días de antelación, y las proposiciones separadas por plazas, desde la publicación de este anuncio hasta una hora antes de la anunciada para el concurso.

Según circular de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres (D. O. número sesenta y dos), es obligatorio presentar muestras de los siguientes artículos: tres muestras de quinientos gramos cada una como mínimum de aceite de oliva y vino; dos muestras de la misma cantidad café verde, arroz, azúcar, garbanzos, jabón común, judías y lentejas; una muestra de la misma cantidad de fruta seca, galletas, macarrones, manteca de cerdo y vaca, pasta para sopa, queso, tocino y jamón.

Se especificará la clase de los artículos jamón y bacalao y la marca

para los de cerveza, coñac, champán y Jerez.

Sevilla nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

LA COMISION

MODELO DE PROPOSICION

Don.
con domicilio en.
. número.
. enterado del anuncio inserto en. así como de los pliegos de condiciones correspondientes, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a su más exacto cumplimiento mediante los precios de. (en letra) por unidad, siendo adjunto mi cédula personal (o pasaporte) así como del último recibo de alta de contribución industrial.

Fecha y firma del licitador o su apoderado.

Ayuntamientos

FUENTE TOJAR

Núm. 1.143

Don José Madrid Matas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día de hoy ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Valentín Sánchez Sicilia.
Don Agustín Sánchez Sicilia.
Excelentísimo señor Duque de Medinaceli.
Don Manuel Ruiz Serrano.

PARTE PERSONAL

Parroquia única

Doña Araceli Salazar Ruiz.
Don José Madrid Pérez.
Doña Isabel Barbero Clemente.
Asimismo quedan expuestos al público en la casa Ayuntamiento, por término de 7 días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de 5 días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Fuente Tójar 7 de Marzo de 1936. — José Madrid.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.144

Don Julián Caballero Vacas, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que verificada el día ocho del actual la votación para elegir los vocales electos y constituir las comisiones de la parte real y personal del reparto sobre utilidades del ejercicio en curso, referidas comisiones quedan formadas por los contribuyentes que a continuación se detallan.

PARTE REAL

Vocales natos

D. Francisco Ayllón Herruzo.
D. José Fernández Martos.
D. Juan José Amor Romero.
D. Antonio Herruzo Martos.

Vocales electos

D. Andrés Cabrera Valero.
D. José Antonio Díaz Moreno.
D. José Ramón Ramírez Morales.
D. Julián Herrero Martos.

PARTE PERSONAL

Vocales natos

D. Dionisio Pedraza Díaz.
D. José Pedraza Segura.
D. Alfonso Díaz Romero.

Vocales electos

D. Miguel Fernández Moreno.
D. Juan Moreno Pozo.
D. Juan Rojas Zamora.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que ordenan los artículos 496 y 498 del Estatuto municipal.

Villanueva de Córdoba 9 de Marzo de 1936. — Julián Caballero. — El Secretario, J. Moreno.

VALENZUELA

Núm. 1.142

Don Juan Vallejo López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Castro Valenzuela, hijo de José y de Salud, ni persona alguna que le represente, habiendo acordado el Ayuntamiento que se le intruya expediente de prófugo se le notifica por el presente por si de conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 147 del reglamento, desea hacer su presentación antes del tercer domingo del mes actual, justificando la causa que le impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación.

Valenzuela a 7 de Marzo de 1936. — Juan Vallejo.

CORDOBA

Núm. 1.150

Por no haber comparecido en el acto de clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en la relación expuesta al público en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales, ni haber acudido nadie que los representase, se ha procedido a instruirles expedien-

tes de prófugos; lo que se les notifica por el presente edicto por si, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 147 del Reglamento, se presentan antes del tercer domingo del corriente mes y justifican las causas que les impidieran cumplir la obligación de presentarse en el referido juicio de clasificación y declaración de soldados.

Córdoba 9 de Marzo de 1936. — El Delegado Gubernativo, E. Galán.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.176

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento de la Ley Hipotecaria a instancia de don Fernando Romero Pareja contra don Francisco Santolalla Natera, en los cuales se saca a pública subasta, por primera vez y en el precio pactado, la finca siguiente:

Siete octavas partes indivisas de la casa número diez de la calle Céspedes de esta ciudad, proindiviso con la otra octava parte perteneciente a don Miguel de Burgos, hoy sus herederos; su fachada mira a Levante y linda por la derecha saliendo con la número doce de don Agustín Gallegos, por la izquierda con la calleja de Barrera en la misma calle y por la espalda con la número ocho con puerta dentro de la citada calleja propia de doña Pilar Barrera. Ocupa una superficie de trescientas veinticuatro varas, equivalentes a doscientos veintidós metros treinta y siete centímetros. Valorada en cuarenta mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día quince de Abril próximo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirá postura alguna inferior al tipo de subasta, debiendo los que deseen tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquél; y

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis. — Juan Antonio Cabezas. — El Secretario P. H., Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA